

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

CAPITULO I

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1 Fundamento

e conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Zamora establece la tasa por servicios prestados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas en los mismos, hundimiento totales y parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados, o bien de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerables de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada. Tampoco será objeto de exacción los servicios prestados por razones humanitarias o de salvamento de personas

Asimismo, quedan excluidos de esta tasa los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados a instancia de particulares no comprendidos en el número uno de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.

CAPITULO II

ELEMENTOS PERSONALES

Art. 3. Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad Aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Art. 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III

BENEFICIOS FISCALES

Art. 5. Beneficios fiscales

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2.- De acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre. Previos los informes correspondientes el Ayuntamiento podrá conceder una reducción del 50 por 100 de la cuota, cuando la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, así lo demostraran.

CAPITULO IV

TARIFAS.

Art. 6. Determinación.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

Art. 7. Tarifación

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación.

1) Término Municipal de Zamora

PERSONAL - Por media hora o fracción:

Bombero, Conductor, Cabo, Sargento, 6'01 €.

Suboficial, 9'02 €.

Aparejador, 9'02 €.

Arquitecto, 12'02 €.

MATERIAL - Por media hora o fracción:

Por cada vehículo que se utilice, 15'03 €.

Material auxiliar, como barca con motor, autobombas, generadores, etc., 6'01 €.

2) Fuera del Término Municipal de Zamora

Se incrementarán las tarifas del apartado anterior en un 100%

CAPITULO V

DEVENGO.

Art. 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

CAPITULO VI

GESTION.

Art. 9. Gestión

La Administración de Rentas y Exacciones formulará las correspondiente liquidaciones en base a los datos que facilite el Servicio de Extinción de Incendios, procediéndose a su notificación a los interesados a efectos del ingreso y eventuales recursos.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10. Normativa

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Las intervenciones del Servicio de Extinción de Incendios fuera del término municipal, de Zamora, tan solo se producirán por decisión de la Alcaldía, su Delegado o Jefe del Servicio o del Parque, a instancia de parte interesada o a requerimiento del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Zamora o Alcalde del municipio a que afecte el siniestro.

2.^a En tales casos regirán las tarifas que se establecen bajo los artículos 6.º y 7.º y además:

Por cada vehículo utilizado 0'48 € por Km. recorrido, computándose ida y vuelta.

3.^a La liquidación se girará al interesado si fuere conocido; en caso de desconocimiento se girará la liquidación a la Excm. Diputación Provincial, cuando se trate de intervenciones solicitadas por su Presidente o por el Gobernador Civil y al Ayuntamiento de la localidad cuando la intervención haya sido requerida por el Alcalde. En tales casos, se considerará a la Diputación Provincial o Ayuntamiento como sujetos pasivos contribuyentes.

4.^a Se seguirá también el régimen previsto bajo la Disposición Adicional precedente en los casos en que el interesado no hiciese el pago en período voluntario, derivándose el cobro, según los casos, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento de la localidad.

DISPOSICIONES FINALES.

1^a Las salidas a la provincia no se exaccionarán si existe convenio, en este sentido, con otras instituciones.

2^a La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Clave: TEI Código: 2.4 N° serie:1
B.O.P. N° 157 de fecha 31-12-01
Fecha entrada en vigor 01-01-02